

Impuesto a los Dividendos en RD
Edgar Barnichta Geara (10 junio 2025)

Impuesto a los Dividendos en RD

Edgar Barnichta Geara (10 junio 2025)

I.- Introducción.

A) Código Tributario de 1992.

1) Artículo 308. Impuesto a los Dividendos. En el artículo 308 el Código Tributario del año 1992, se consignaba un Impuesto sobre los Dividendos bastante raro. Este impuesto era de un 10% sobre el monto de los dividendos pagados por sociedades dominicanas a sus accionistas o socios, sujeto a retención por parte del pagador, el cual debía ingresarlos al Fisco, pero a la vez se consignaba que con ese ingreso al Fisco la sociedad pagadora (no el accionista), recibía un crédito fiscal similar al monto de los impuestos pagados por este concepto, lo que al final resultaba en un pago de impuesto sin recaudación fiscal.

En otras palabras, la sociedad le pagaba al accionista sus dividendos y le retenía un 10% de Impuesto a los Dividendos para ingresarlos al Fisco, y una vez ingresados a la DGII, dicha sociedad (no el accionista retenido) recibía un crédito fiscal por el mismo monto pagado, para ser usado por la referida sociedad en el pago de sus propios impuestos.

2) Artículo 291. Definición de Accionista. Este Impuesto a los Dividendos solo se aplicaba cuando se tratara de sociedades que tenían accionistas y no a todo tipo de sociedad, en consonancia con el artículo 291 del Código Tributario, que señala que “A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad.

A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que

mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

Como los Establecimientos Permanentes no son sociedades, sino sucursales de su Casa Matriz, el Impuesto a los Dividendos no se les aplicaba.

3) Exención por Superávit y Pagos en Acciones o Cuotas. Este Impuesto a los Dividendos solo se originaba si al accionista se le pagaba sus dividendos en dinero en efectivo o en especie o naturaleza, pero no cuando la empresa lo dejaba en superávit o los pagaba en acciones o cuotas sociales de dicha sociedad, conforme al artículo 299 que consigna que no estarán sujetas a este impuesto: Letra n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, y Letra ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Artículo 308 de este Código.

Sin embargo, desde entonces y hasta hoy, si esos dividendos no entregados son llevados a la cuenta de dividendos y puestos a disposición del accionista, el Impuesto a los Dividendos se genera y hay que entregar el impuesto al Fisco, pues aunque no se le haya entregado al socio o accionista, ya están acreditados a favor del mismo.

B) Ley 253-12.

Mediante la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012, se modificó el artículo 308 del Código Tributario para establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Que el Impuesto a los Dividendos en lo adelante ya no sería reembolsable o acreditable, sino que sería un pago con carácter definitivo y sin dar lugar a un crédito fiscal, y que sería de un 10 % sobre el monto de los dividendos pagados por sociedades dominicanas.

2) Para los Establecimientos Permanentes ubicados en el país, que no son personas jurídicas independientes ni son accionistas de su Casa Matriz, sino sucursales, y por tanto no reciben ni pagan dividendos, para evitar una discriminación o privilegios en este sentido, se les estableció un Impuesto a las Remesas de Utilidades de un 10%, cuando remesen estas a su Casa Matriz del Extranjero.

II.- El Impuesto a los Dividendos Hoy.

A) Texto del Código Tributario.

El artículo 308 del Código Tributario, modificado por la Ley No.253-12, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este Artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

B) Texto del Reglamento No.50-13.

El Artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:

“Artículo 10. Concepto de Dividendos. A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma:

Párrafo I. En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo II. No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo III. En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

Párrafo IV. Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.”

III.- Análisis del Impuesto a los Dividendos.

A) Dividendos Pagados o Acreditados en el País.

El artículo 308 del Código Tributario se refiere a los dividendos pagados o acreditados en la República Dominicana.

En este sentido, el texto del artículo 308 parece excluir del Impuesto los Dividendos aquellos dividendos pagados en el extranjero, por sociedades ubicadas en el extranjero. Más adelante veremos cómo se aplica este impuesto cuando se trate de dividendos pagados en el extranjero, por sociedades ubicadas en el extranjero. Asimismo, este texto del artículo 308 incluye a los Establecimiento Permanente, pero no con un Impuesto a los Dividendos, pues como se dijo estos no reparten dividendos, sino con un impuesto nuevo, de un 10%, aplicable sobre las utilidades remesadas a su Casa Matriz.

Por lo tanto, para poder aplicarse el Impuesto a los Dividendos consignado en el artículo 308 del Código Tributario, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Los dividendos deben ser “de fuente dominicana”;
- 2) Los dividendos pueden ser pagados a “personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes”;
- 3) El Impuesto a los Dividendos debe ser retenido por la sociedad dominicana pagadora, quien deberá ingresar al Fisco lo retenido;

4) El Impuesto a los Dividendos tiene carácter de pago único y definitivo y por tanto el accionista o contribuyente no tiene que pagar más impuestos por este concepto, cuando presente su declaración anual de Impuesto sobre la Renta;

5) El Impuesto a los Dividendos es de un 10% del monto pagado;

6) En caso de Inversión Directa que en acciones o cuotas tenga otra sociedad en la sociedad pagadora, la sociedad que recibe los dividendos debe establecer una cuenta de dividendos, distinta a su propia cuenta de dividendos y así poder distribuir estos dividendos libres de impuestos.

7) Lo antes dicho se aplicará a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario de Acuerdo de Libre Comercio o DR-CAFTA haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

8) Concepto de Dividendos. Según el artículo 10 del Reglamento 50-13, y a los efectos de los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendo cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma, tales como:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial;

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución;

c) Las acciones recibidas como dividendos, se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

d) El impuesto no se generará cuando se trate de devolución de aportaciones al capital.

e) En caso de liquidación de sociedades, las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de

dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

f) Cuando la devolución de aportaciones no corresponda con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributaría como una ganancia patrimonial.

g) Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

B) Dividendos Pagados por Sociedades Domiciliadas en el Extranjero.

Tal y como quedó establecido, el artículo 308 del Código Tributario solo se refiere a dividendos pagados en la República Dominicana, de fuente dominicana. Pero qué sucede con los dividendos generados por sociedades domiciliadas en el exterior en favor de un accionista domiciliado en la República Dominicana?

1) Están Gravados en República Dominicana.

a) El artículo 269 del Código Tributario grava las rentas financieras obtenidas en el extranjero por cualquier persona física o moral domiciliada en la República Dominicana, al señalar lo siguiente:

Artículo 269 Código Tributario. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

b) Por su parte, el artículo 2 del Reglamento No.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, considera los dividendos como renta financiera, al disponer lo siguiente:

Artículo 2 del Reglamento. De las Rentas de los Contribuyentes Domiciliados en la República Dominicana. Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como

dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

De acuerdo con lo anterior, los dividendos de acciones generados en el extranjero por una persona física o moral domiciliada en República Dominicana, están gravados en la República Dominicana.

2) No están Sujetos a Retención.

En virtud del Principio de Territorialidad de las Leyes ninguna ley de República Dominicana puede obligar a una sociedad extranjera ubicada en el extranjero, a retenerle impuestos a personas de la República Dominicana, en beneficio del Fisco dominicano.

En este sentido y al no existir retención de dividendos en las sociedades extranjeras del exterior, el accionista contribuyente que recibe estos dividendos de fuente extranjera debe declararlos en República Dominicana, en su declaración Anual del Impuesto sobre la Renta.

Así, y en base al artículo 283 del Código Tributario, el contribuyente debe presentar su declaración de renta bruta, el cual “incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos”.

3) Tasa del Impuesto a los Dividendos de Fuente Extranjera.

Es cuestionable si la tasa o alícuota del Impuesto a los Dividendos causados por una sociedad extranjera ubicada en el exterior, debe ser gravado en República Dominicana con un 27% si es persona jurídica, con un 25% si es persona física o con un impuesto único y definitivo de un 10%, por analogía con el artículo 308 del Código Tributario.

a) Según la DGII.

De acuerdo con el Fisco, los dividendos generados en el extranjero deben ingresar en la cuenta general del contribuyente, conforme al artículo 283 del Código tributario y aplicarles una tasa de impuestos de un 25% si es persona física y de un 27% a las sociedades, bajo el argumento de que el artículo 308 dice lo siguiente:

a.1) Que el artículo 308, y por tanto la tasa de impuestos de un 10%, solo se aplica a los dividendos pagados o acreditados en el país; y,

a.2) Que esos dividendos del artículo 308 sean de fuente dominicana y no de fuente extranjera..

b) Mi Opinión.

No obstante el pensar de la DGII, entendemos que la tasa de impuesto del 10% consignada en el artículo 308 del Código Tributario, debe aplicarse en todos los casos del Impuesto a los Dividendos, sean personas físicas o jurídicas, o sean generados en el país o en el sociedades del extranjero, por lo siguiente:

b.1) Si consideramos que a los dividendos de fuente extranjera no se les aplica la tasa del 10% del artículo 308 del Código Tributario, sino que los mismos deben ingresar como renta bruta a los fines del artículo 283 del Código Tributario, entonces los mismos nunca deberían ser tratados como dividendos, sino como simples y normales ingresos brutos de fuente extranjera.

b.2) Cuando el artículo 308 del Código Tributario, que es el artículo que instituye el Impuesto a los Dividendos, se refiere a que se aplica a los dividendos pagados o acreditados en el país y que esos dividendos sean de fuente dominicana, no está consignando una exclusividad respecto a que solo en ese caso de fuente dominicana el Impuesto a los Dividendos tiene una tasa de un 10%, y que no es la tasa que debe aplicarse en otros casos de dividendos, sino que el legislador solo persigue dejar claro que solo en esos casos es que existe la obligación a cargo del pagador de retener el impuesto, al señalar que “Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos.... deberán retener e ingresar” el impuesto a la Administración Tributaria, pues en otros casos de dividendos pagados en el exterior no puede existir esa obligación de retener.

En otras palabras, como nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, la obligación de retener el impuesto viene de la ley y si el artículo 308 no señalara expresamente esta obligación de retención, la sociedad dominicana no estaría en obligación de retener el impuesto, lo cual nada tiene que ver con la tasa del impuesto que es de un 10%.

b.3) Y nosotros nos preguntamos: ¿Qué razón jurídico-fiscal podría tener el legislador para establecer tasas distintas a un mismo tipo de impuestos? Podría el legislador del artículo 308 tener la idea de que un mismo

contribuyente que recibe dividendos de una sociedad dominicana y dividendos de una sociedad extranjera, recibir un trato fiscal distinto?

b.4) Si al establecer tasas distintas ante un mismo hecho imponible, se estaría violando el artículo 243 de la Constitución que al referirse a nuestro régimen tributario señala que el mismo debe ser “igualitario”.

b.5) Sin embargo, como la DGII pretende que se aplique la mayor tasa de impuestos, la realidad es que el contribuyente ni paga en el exterior ni paga en República Dominicana. Es decir, un incentivo a la evasión.

b.6) Entendemos que esta desigualdad debe corregirse, ya sea por interpretación administrativa o judicial o por modificación de la ley dejando esto claro.

IV.- Tax Credit.

Cualquier contribuyente pagador de Impuesto a los Dividendos se beneficia del crédito contra el impuesto determinado, consignado en el artículo 316 del Código Tributario, que señala lo siguiente:

Artículo 316. Contribuyentes Residentes o Domiciliados en el País.

Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.

c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

V.- Conclusión.

1) Doble Tributación.

Cuando se grava una sociedad con un Impuesto sobre la Renta de un 27% y luego se grava a los accionistas de esa sociedad con otro Impuesto a los Dividendos, entendemos que existe una doble tributación.

En efecto, aunque pueda alegarse que la sociedad y el accionista constituyen dos entes jurídicos distintos e independiente, lo cual es cierto, desde un punto de vista económico se está gravando dos veces la misma actividad o inversión y vulnerando el principio de neutralidad. Incluso este Impuesto a los Dividendos se aplica cuando una sola persona es el dueño de todas las acciones, como en el caso de las Empresas Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).

Por su lado, en los Negocios de Unico Dueño no hay accionista ni sociedad, sino que una misma persona física es la única dueña del negocio, actividad o empresa.

Sin embargo, debemos destacar que la doble tributación no es un asunto constitucional, sino legal, a menos que se violen principios constitucionales como el de Capacidad Contributiva o No Expropiación o Confiscación. Es por esto que encontramos, por ejemplo, que un mismo producto puede estar gravado con dos o más impuestos, ya sea con un arancel de importación, un ITBIS o un Selectivo al Consumo.

2) Tasa General de un 10%.

Entendemos que el impuesto a los dividendos establecido en el artículo 308 del Código Tributario, debe aplicarse con una tasa de un 10% para todos los casos de dividendos, ya sean pagados o acreditados en el país o en el exterior.

3) Recaudación.

Por otra parte, entiendo que para fines recaudatorios es mejor consignar un Impuesto sobre la Renta de un 30% para las sociedades (hoy está en 27%) y no que exista un

Impuesto sobre la Renta a las sociedades de un 27% y además un Impuesto sobre Dividendos de un 10%, por lo siguiente:

a) Como dije antes, entiendo que en la actualidad existe una doble tributación que invita a los accionista a buscar otra vía de inversión; y,

b) Si la sociedad distribuye los beneficios en acciones o los deja en superávit, el impuesto del 10% a los Dividendos no se genera. No obstante, un impuesto único de un 30% sobre la Renta de las sociedades se genera en todos los casos.